

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Linda Katherine Valencia Cano
Demandado	Carlos Albeiro Valencia Restrepo
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00310 – 00
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 74 de 2021
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Mediante proveído notificado en estados del 18 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió a los interesados el termino de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Los mencionados requisitos se sintetizan en adecuar la liquidación de crédito toda vez que los valores en ella descritos no se correspondían al acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y aportar el Registro Civil de Nacimiento de la demandante.

En el escrito destinado a subsanar la demanda, a pesar que se adjunta el registro civil, no se subsana lo relacionado a la liquidación del crédito aduciendo a una supuesta imposibilidad para ello por unos pagos y copias de las cuales nada se dijo en el auto inadmisorio. Cosa que no se entiende además porque es claro que lo que el Despacho exigió era que adecuaran la liquidación a lo descrito en el titulo ejecutivo, ya que los hechos y pretensiones se encuentran distorsionados respecto a aquel. Persisten así las incongruencias entre lo pedido por la parte demandante, los hechos de la demanda y lo que efectivamente acordaron las partes en el documento base de ejecución, como pasará a explicarse. En primer lugar, el hecho cuarto de la demanda expresa que para el año 2017 la cuota era de \$594.493,00,00, pero al año siguiente ascendía a \$667.342,00, es decir, un aumento del 12,2% que contradice al acuerdo conciliatorio, pues en este se estableció un incremento anual conforme al salario mínimo legal, que para ese año el Gobierno Nacional fijó en el 5,9%. Así, no se entiende ese monto extra a que concepto corresponde y ello tampoco se aclara en la demanda. En segundo lugar, para el año 2019 se indica la misma cuota que se relacionó para el año anterior (2018) por un valor de \$667.342,00; en este caso tampoco se aporta una

explicación acerca de los valores que parecieran escapar al acuerdo suscrito o si ello se debe a abonos parciales del demandado, etc.

Así las cosas, sigue sin ceñirse el escrito de presentación al título ejecutivo, tergiversando la claridad y precisión exigidos como requisitos para su admisión en el numeral 4 del artículo 82 ibídem: “...*la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”. Cabe resaltar que los requisitos formales no carecen de sentido, pues van dirigidos nada menos que a enmarcar el objeto del litigio y al existir tales incongruencias no solo no se permite trazar los límites dentro de los cuales se centrará el debate, tampoco se da certeza al operador jurídico de la cifra exacta y precisa por la cual habrá de librarse mandamiento de pago, tal y como lo exige el artículo 424 del estatuto procesal, la cual, como indica el citado artículo, no debe estar sujeta a deducciones indeterminadas. A pesar de que es conocida la facultad interpretativa del Juez, en el presente caso no es posible establecer sin lugar a equívocos los conceptos que la demandante considera que se le adeudan dadas las ambigüedades ya descritas, por lo que no se entenderá subsanada la demanda procediendo a su rechazo.

En razón de lo anterior y en vista de que no se subsanaron adecuadamente los requisitos exigidos, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)

cf

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1b10e87fbd6733764d0743d2795ce56bdca33333a06aeca75a3d18e0c2da44b5

Documento generado en 20/04/2021 01:52:46 PM

**Valide éste
electrónico en la**

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS
publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

**documento
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>